

|                                                                                                 |                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR                                                            | No. Consecutivo<br>2-IPU11-202608-00072271                              |
| OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100 | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 / |

**INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA No. 11 – DESCONGESTIÓN I**  
**SECRETARÍA DEL INTERIOR**  
**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**

**Auto No. 2-IPU11-202608-00072271**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

| IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE |                    |
|-------------------------------|--------------------|
| Radicado                      | 13293              |
| Procedimiento                 | Abreviado          |
| Querellante                   | DADEP              |
| Querellado                    | Maria Diva Fuentes |
| Dirección                     | 17C No. 62 – 19/21 |
| Barrio                        | Transición         |

Bucaramanga, 03 de agosto de 2026

Procede la Inspección de convivencia y paz Urbana 11 – Descongestión II de Bucaramanga, en uso de sus atributos y facultades legales, en especial según lo dispuesto en el Decreto Ley 1355 de 1970<sup>1</sup>, la Ordenanza 017 de 2002<sup>2</sup>, el Decreto 214 de 2007<sup>3</sup> y la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup>, así como demás normatividad complementaria, concordante y vigente, a pronunciarse de fondo sobre el asunto de la referencia, acorde con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** RAMIRO ANDRÉS CALA RAMÍREZ, en su calidad apoderado del director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, por invasión de bien de uso público, sobre el predio ubicado en la carrera 17C No. 62 – 19/21, en contra de la señora MARIA DIVA FUENTES. (FOLIO 1)

**SEGUNDO:** Mediante auto fechado del 21 de diciembre de 2016, la inspección civil impar decidió admitir la querella dándole el trámite de procedimiento abreviado, siendo esta publicada en el cuadro de estados No. 0158 del 21 de diciembre de 2016 y notificada el 11 de enero de 2017 a Estefanía Vesga Duarte quien actúa en calidad de apoderada de la señora María Diva Fuentes. (FOLIO 25)

<sup>1</sup> Por el cual se dictan normas sobre Policía

<sup>2</sup> Código de Policía para el Departamento de Santander

<sup>3</sup> Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga

<sup>4</sup> Código General del Proceso

|                                                                                                 |                                                                      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR                                                            | No. Consecutivo<br>2-IPU11-202608-00072271                           |
| OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100 | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 / |

**TERCERO:** El 19 de enero de 2017, la señora María Diva Fuentes, presentó contestación a la querella por intermedio de su apoderado. (FOLIO 30).

**CUARTO:** Mediante oficio No. IPU11-844-2022, fechado del 18 de mayo de 2022, la inspección 11 descongestión requirió al DADEP con el fin de informar si a la fecha persiste la perturbación dado que desde enero 17 de 2017 no existían más actuaciones procesales dentro del proceso. (FOLIO 45)

**QUINTO:** El 30 de junio de 2022, mediante el oficio S-DADEP1518-2022, se realizó respuesta del requerimiento, informando que según información recibida dentro del predio de ocupación irregular, la querellada dentro del proceso ha fallecido, cuestión que ala fecha no ha sido confirmada. (FOLIO 47)

**SEXTO:** El 09 de abril de 2025, mediante el oficio 2-S-DADEP-202504-00026530, remitió informe técnico de visita de inspección ocular. Sin embargo en dicho informe se menciona de manera genérica que la presunta perturbación irregular persiste sin determinar quienes son los presuntos ocupantes irregulares, o si, aún se encuentra la señora María Diva Fuentes. (FOLIO 60).

**SEPTIMO:** El 11 de febrero de 2026, se corrió traslado a las partes con el fin de que presentaran alegatos para alegar, sin que ninguna de las partes se pronunciara al respecto, a la fecha no existen más actuaciones procesales dentro del proceso en cuestión. (FOLIO 67).

**PRUEBAS A TENER CUENTA**

**1. LAS APORTADAS CON LA QUERELLA**

- a. Escritura No. 4081 de 1962. (FOLIO 12)
- b. Estado jurídico del inmueble VUR (FOLIO 15)
- c. Folio de matricula inmobiliaria No. 300-91287 (FOLIO 16)3

**2. LAS APORTADAS POR LA QUERELLADA.**

- a. Contrato de arrendamiento No. 040 de 1990. (FOLIOC 9)
- b. Contrato No. 330 de 1992. (FOLIO 35)
- c. Pago de Canon de arrendamiento 24 de septiembre de 2021 (FOLIO 38).

|                                                                                                 |                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR                                                            | No. Consecutivo<br>2-IPU11-202608-00072271                              |
| OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100 | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 / |

#### OTRAS PRUEBAS.

1. oficio S-DADEP1518-2022 (FOLIO 47)
2. oficio 2-S-DADEP-202504-00026530 (FOLIO 60)

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Procede la Inspección de Convivencia y Paz Urbana 11 – Descongestión II a dar aplicación a lo estipulado en la ordenanza 017 de 2002 (Art. 354) en concordancia el Decreto 214 de 2007, y con fundamento en el artículo 1 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que autoriza su aplicación a: *“todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”*. Así como el código de procedimiento civil.

En concordancia con lo anterior, los procedimientos civiles de policía se encuentran regidos y cobijados por principios como el de celeridad procesal, como principio fundamental busca que los procesos judiciales se resuelvan en tiempo razonable, implicando entre otras cosas la eficiencia en el servicio de justicia, permitiendo que sus usuarios tengan una resolución rápida de los problemas judiciales, permitiendo la reducción de la cantidad de casos pendientes en el sistema judicial.

Bajo el mismo rigor, el principio de economía procesal busca que los operadores de justicia obtengan el mayor resultado con la menor actividad de la administración de justicia, teniendo como esencia evitar dilaciones innecesarias que permitan optimizar el desarrollo de los procesos judiciales, permitiendo la agilización del proceso y buscando que este se desarrolle de forma más rápida. Es decir, disminuir la duración de los procesos evitando actuaciones innecesarias.

En cuanto al contexto normativo, los artículos 183 y 184 del Decreto 214 de 2007, realizan remisión normativa para suplir vacíos, de manera que remite tanto a código de procedimiento civil hoy CGP y a la ordenanza 017 de 2002, señalando respectivamente:

*ARTÍCULO 183. Los vacíos normativos en las actuaciones administrativas que se adelanten con fundamento en las disposiciones de éste Manual, se suplirán por las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, en el Código de Procedimiento Civil; siempre y cuando no sean incompatibles con lo normado en este Manual.*

*ARTÍCULO 184. A los Procesos por Contravenciones Comunes les son aplicables las normas contenidas en el presente Manual y los vacíos se llenarán con las normas del Código de Policía de Santander y del Código Nacional de Policía.*

|                                                                                                    |                                                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR                                                               | No. Consecutivo<br>2-IPU11-202608-00072271                              |
| OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ<br>URBANAS Y RURALES Código TRD:2100 | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 / |

Como referencia a la figura resulta pertinente tener en cuenta, el artículo 1 de Ley 1564 de 2012, el cual señala: *Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.*

En ese sentido, la figura de la perención analógicamente se encuentra en el artículo 317 de Ley 1564 de 2012, bajo la denominación del desistimiento tácito, el cual señala:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

[www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)

|                                                                                                    |                                                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR                                                               | No. Consecutivo<br>2-IPU11-202608-00072271                              |
| OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ<br>URBANAS Y RURALES Código TRD:2100 | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 / |

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

Por otra parte, el código de procedimiento civil contemplaba que la perención operaba cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso, el expediente permanezca en la secretaría durante la primera instancia por seis meses, sin que el demandante promueva actuación alguna, el juez decretará la perención del proceso, a solicitud del demandado. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia.

De lo anterior se puede denotar que la perención difiere del desistimiento tácito, en el entendido en que el desistimiento se puede predicar, de la acción, del procedimiento y de los recursos, y la perención solo puede aplicarse al procedimiento.

En lo referente a la perención y el desistimiento tácito la Corte Constitucional, ha dicho que es una consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte<sup>5</sup>.

Como figura sancionatoria la <sup>6</sup>Corte Constitucional ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación

En lo que refiere a la perención ha dicho, “la figura de la perención ha sido calificada como un modo anormal de terminación de proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte. En consecuencia, la ley entonces autoriza que, transcurrido cierto término de inactividad, el juez la declare de oficio o a petición de la parte interesada<sup>7</sup>.”

Así mismo ha sostenido que “no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso,

<sup>5</sup> Sentencia C-173/19 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO

<sup>6</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-713-08.htm> C-713-08

<sup>7</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-581-11.htm> T-581-11 Corte Constitucional [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)

|                                                                                                 |                                                                      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR                                                            | No. Consecutivo<br>2-IPU11-202608-00072271                           |
| OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100 | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 / |

el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo<sup>8</sup>

En la misma línea el autor Zabala Higuera, en cita que de él hace el profesor Hernán Fabio López en su texto "Instituciones de Derecho Procesal Colombiano", acerca de la perención menciona: (p.548).

*"La perención tiene por objeto promover la rapidez en la administración de justicia, castigando a los demandantes temerarios o que no insten al despacho de los juicios iniciados únicamente con el objeto de detener las prescripciones que pudiesen oponerse a su derecho"*

En estudio de la Constitucionalidad de la perención, la Corte Constitucional en la sentencia C-1104-2001<sup>9</sup>, determina la finalidad de esta figura de terminación anormal del proceso, señalando:

*La perención tiene por finalidad imprimirle seriedad, eficacia, economía y celeridad a los procedimientos judiciales en la medida en que permite racionalizar la carga de trabajo del aparato de justicia, dejando en manos de los órganos competentes la decisión de aquellos asuntos respecto de los cuales las partes muestran interés en su resolución en razón del cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto la legislación procedimental. En este sentido, la perención armoniza perfectamente con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.*

En cuanto al principio que da origen a la figura de a la perención precitada sentencia C-1104-2001, declara:

*En este sentido es claro que el establecimiento de las cargas procesales se fundamenta en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.), que en el plano procesal se proyecta en la obligación de la parte demandante (principio dispositivo) de coadyuvar e interesarse por la marcha del proceso en el que pretende la defensa de sus derechos e*

<sup>8</sup> Sentencia C-1186 de 2008 M.P. JOSE MANUEL CEPEDA ESPINOSA

<sup>9</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1104-01.htm>

|                                                                                                    |                                                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR                                                               | No. Consecutivo<br>2-IPU11-202608-00072271                              |
| OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ<br>URBANAS Y RURALES Código TRD:2100 | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 / |

*intereses legítimos, so pena de correr con las consecuencias legales adversas que se derivan de su inactividad.*

Respecto de su significado y configuración la precitada sentencia C-1104-2001 señaló:

*La perención -también denominada caducidad de la instancia-, consiste en una sanción o consecuencia jurídica que el ordenamiento jurídico ha establecido cuando se presenta inactividad procesal de las partes, proveniente de su conducta omisiva o negligente en cuanto hace al cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto el legislador con arreglo a su competencia para configurar los procedimientos judiciales.*

En lo referente a al alcance del proceso la precitada sentencia C-1104-2001 determinó:

*La perención es una sanción o consecuencia jurídica a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo está la actuación, y que esta sanción va dirigida al demandante o demandantes cuando éstos no cumplan con la carga de proveer lo necesario para la notificación de los demandados. La perención no constituye una decisión de fondo sino la declaración de un hecho procesal: el abandono de la actuación por la parte interesada. En ese sentido, la perención persigue la efectivización de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, evitando que las actuaciones procesales queden inconclusas, indefinidas por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar.*

En cuanto a los efectos de la declaratoria, la precitada sentencia C-1104-2001 establece:

*También se ha precisado que la perención no constituye una decisión de fondo sino la declaración de un hecho procesal: el abandono de la actuación por la parte interesada. En ese sentido, la perención persigue la efectivización de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, evitando que las actuaciones procesales queden inconclusas, indefinidas por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar.*

En lo referente a la recuperación del espacio público la Corte Constitucional<sup>10</sup> ha dicho que esta no es una facultad ilimitada, veamos:

<sup>10</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-210-10.htm> T-210-10 Corte Constitucional [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)

|                                                                                                    |                                                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR                                                               | No. Consecutivo<br>2-IPU11-202608-00072271                              |
| OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ<br>URBANAS Y RURALES Código TRD:2100 | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 / |

3. En virtud de lo establecido en el inciso 1° del art. 82 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de velar por la protección y la integridad del espacio público, así como por su destinación al uso común. Dicha obligación se explica por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de los espacios colectivos.

14. Ahora bien, la facultad de adelantar acciones tendientes a la recuperación del espacio público ocupado irregularmente no es ilimitada, pues debe ejercerse mediante un proceso judicial o policivo en el que se respeten las reglas del debido proceso y el principio de confianza legítima. Esto es así debido a que el deber constitucional y legal de proteger el espacio público está limitado por el respeto de los derechos fundamentales de los ocupantes del mismo.

Referente al principio de confianza legítima ha dicho “21. En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha aplicado el principio de confianza legítima que ha sido definido por esta Corporación como:

“un corolario de la buena fe [que] consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático”<sup>[54]</sup>.

Por lo tanto, se trata de un concepto que se deriva de los principios de la buena fe<sup>[55]</sup> y de la seguridad jurídica<sup>[56]</sup> y que se erige como un límite a la actuación de la Administración. Así, cuando, debido a hechos objetivos de las autoridades se le genera al particular “la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior”<sup>[57]</sup> y la convicción de que su actuar tiene una imagen de aparente legalidad<sup>[58]</sup>, estas no pueden crear cambios sorpresivos que afecten al particular y, en esta medida, deben ofrecerle tiempo y medios para que se pueda ajustar a la nueva situación.

En este orden de ideas, esta Corporación ha establecido que, en virtud de la confianza legítima, el deber constitucional y legal de la Administración de preservar el espacio público, no puede ser ejercido de manera sorpresiva e intempestiva cuando se presentan los requisitos de aquella figura. Por este motivo, las medidas

[www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)

|                                                                                                 |                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR                                                            | No. Consecutivo<br>2-IPU11-202608-00072271                              |
| OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100 | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 / |

*de desalojo del espacio público deben estar antecedidas de un cuidadoso estudio de las condiciones y características de la realidad de cada ocupante en particular<sup>[59]</sup>.*

*22. Por otra parte, esta Corporación ha manifestado que para que se configure este principio, deben concurrir los siguientes presupuestos<sup>[60]</sup>: a) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público<sup>[61]</sup>; b) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta de conformidad con el principio de la buena fe<sup>[62]</sup>; c) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular<sup>[63]</sup> y, finalmente; d) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la Administración<sup>[64]</sup>.*

*23. Respecto a este último requisito, la Corte ha reconocido que existen múltiples formas de proteger la confianza legítima que ampara a los ocupantes del espacio público. Así, en algunos casos, la Corte ha tutelado este principio ordenando a las autoridades la adjudicación de subsidios familiares de vivienda a favor de los ocupantes del espacio público<sup>[65]</sup>. En otros casos, ha ordenado a la autoridad otorgar la formación necesaria para que los desalojados puedan desempeñarse en otra actividad económica<sup>[66]</sup> o acceder a créditos blandos y a insumos productivos<sup>[67]</sup>. Otras veces, en cambio, ha exigido a la Administración el reconocimiento y pago de las mejoras hechas por los ocupantes sobre los bienes de uso público.*

*24. Por lo tanto, se trata de un principio en virtud del cual la Administración debe actuar conforme al respeto por el acto propio. Así, las autoridades deben actuar de manera coherente con sus comportamientos pasados y, en consecuencia, no pueden modificar sus actuaciones de manera inconsulta y abrupta cuando ese cambio afecta de manera directa a un particular.*

En materia de los derechos de las personas en desalojos, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T163 de 2016, manifestó:

*3.1. La Corte Constitucional ha considerado que además del respeto de todas las garantías constitucionales del derecho al debido proceso, el trámite de los procesos administrativos de desalojo de ocupantes de bienes inmuebles asentados de manera irregular debe articularse con la protección del derecho a la vivienda digna, máxime cuando se dirige contra grupos vulnerables, en obediencia a lo preceptuado en los artículos 13 y 51 de la Constitución, 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, 11, párrafo 1°, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en las observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como también en los Principios de*

|                                                                                                    |                                                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR                                                               | No. Consecutivo<br>2-IPU11-202608-00072271                              |
| OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ<br>URBANAS Y RURALES Código TRD:2100 | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 / |

*Pinheiro<sup>[24]</sup> sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas*

*3.2. Específicamente, del análisis de dicha normatividad y doctrina internacional, este Tribunal ha concluido que:*

*(i) Existe la necesidad de adoptar políticas sociales para evitar los asentamientos humanos irregulares, en atención a la obligación que tiene el Estado de promover programas de habitación, especialmente dirigidos a la población vulnerable, que se ajusten a los contenidos básicos del derecho a la vivienda digna.*

*(ii) En caso que pretendan recuperar bienes inmuebles, las autoridades deben implementar las medidas adecuadas para la protección de los derechos fundamentales de los afectados. Así, de acuerdo con las observaciones número 4 de 1991 y 7 de 1997 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Principios de Pinheiro, las autoridades deben, entre otros aspectos:*

*“(a) garantizar el debido proceso, (b) consultar previamente a la comunidad afectada, (c) notificarla de la decisión de desalojo en un plazo suficiente y razonable, (d) suministrar a los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y a los fines que se destinarán las tierras o las viviendas; (e) estar presentes durante la diligencia; (f) identificar a todas las personas que efectúen el desalojo; (g) no efectuar desalojos cuando haya muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento; (h) ofrecer recursos jurídicos efectivos a los afectados; y (i) ofrecer asistencia jurídica a la comunidad para solicitar la garantía de sus derechos y, si es del caso, la reparación de los daños que les sean causados.*

*(iii) Cuando el grupo poblacional afectado no disponga de recursos propios para proveerse una solución de vivienda digna, las autoridades deben adoptar las medidas pertinentes de acuerdo con sus posibilidades, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a otras tierras productivas, según proceda.*

*(iv) Las autoridades deben evitar el uso desproporcionado de la fuerza y proteger especialmente a la población más vulnerable, como adultos mayores, menores de 18 años, personas en situación de discapacidad, desplazados, etc.*

*(v) En los procedimientos de desalojo, la responsabilidad de garantizar el derecho a la vivienda digna recae sobre las instituciones y autoridades tanto del nivel local como nacional, quienes de manera conjunta deben cumplir con las obligaciones antes mencionadas. En ese sentido, se ha señalado que “las autoridades locales y*

[www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)

|                                                                                                    |                                                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR                                                               | No. Consecutivo<br>2-IPU11-202608-00072271                              |
| OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ<br>URBANAS Y RURALES Código TRD:2100 | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 / |

*de policía son garantes de los derechos fundamentales de la población asentada en su respectiva jurisdicción, y que las poblaciones vulnerables por razones de igualdad y justicia material, merecen una consideración especial y son titulares de una protección reforzada de parte de las autoridades.”<sup>[31]</sup>*

*3.3. En síntesis, si bien es cierto que las ocupaciones irregulares de bienes inmuebles no cuentan con respaldo legal, dicha circunstancia no es una razón válida para desconocer los derechos fundamentales de los invasores, los cuales adquieren una mayor relevancia con el propósito de impedir que las personas padezcan más sufrimientos en razón de los desalojos que se inician en su contra. Así pues, examinadas las garantías generales que se deben respetar en situaciones fácticas como la estudiada en esta oportunidad, prosigue la Corte a examinar la procedencia de la acción de tutela, y de ser pertinente a resolver de fondo el asunto planteado<sup>1</sup>.*

En la <sup>11</sup>Sentencia T-427 de 2021, la Corte Constitucional, manifestó lo siguiente frente al desalojo en procesos policivos:

*“Se trata, por tanto, [de] que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación”.*

En cuanto a los criterios a tener en cuenta en materia de desalojos, la sentencia <sup>12</sup>SU016 de 2021, unificó los criterios en materia de desalojo, y realizó otras manifestaciones, veamos:

*Asimismo, precisó que para ese momento no existía una jurisprudencia pacífica en relación con la procedencia de medidas de suspensión de la orden de desalojo, y destacó la tensión que presentan entre la protección del patrimonio público y el bienestar mínimo de la población desplazada, de manera que “asumir el carácter absoluto del principio de legalidad en materia de desalojos puede llevar a desconocer el principio de supremacía constitucional y las circunstancias especiales en que un desalojo forzoso, a pesar de estar previsto por la ley y de ser desarrollado*

<sup>11</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/t-427-21.htm>

<sup>12</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/su016-21.htm>

|                                                                                                    |                                                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR                                                               | No. Consecutivo<br>2-IPU11-202608-00072271                              |
| OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ<br>URBANAS Y RURALES Código TRD:2100 | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 / |

*con apego a esta, puede afectar desproporcionadamente los derechos humanos fundamentales de los afectados”. En consecuencia, propuso un test de proporcionalidad y razonabilidad para evaluar los intereses en mención. En el marco de esta ponderación deben considerarse: (i) los estándares de protección constitucional e internacional de la población desplazada; (ii) la naturaleza del bien ocupado; (iii) el uso que tenga al momento de la ocupación; (iv) la función social y ecológica de la propiedad; (v) las circunstancias económicas, sociales y culturales del grupo ocupante, (vi) el número de potenciales afectados por el desalojo, (vii) la presencia de “otras vulnerabilidades” como la edad, la situación de discapacidad; y (viii) las posibles consecuencias del desalojo.*

Sentencia <sup>13</sup>T 006 de 2022, donde la actora es accionante, la Corte Constitucional concluyó:

*Al aplicarse a situaciones de desalojos forzosos, la jurisprudencia constitucional ha entendido que hay lugar a proteger la confianza legítima de los ciudadanos en los casos en los que se configuren al menos tres circunstancias de hecho (i) que la acción u omisión de la administración haya ocurrido por un tiempo suficiente para que sea razonable pensar que en los ciudadanos ha nacido la idea de que su posesión sobre el bien se ajusta a derecho, (ii) que exista un cambio cierto y evidente en el accionar del Estado que defraude la expectativa del administrado, y (iii) que el cambio genere la vulneración de los derechos fundamentales de éste último<sup>[99]</sup>.*

*46. En conclusión, el principio de confianza legítima debe ser valorado en cada caso, de acuerdo con la situación fáctica del asunto bajo análisis. Ahora bien, el paso del tiempo no es la única circunstancia que genera una confianza legítima en el administrado. Existe una confianza legítima por ejemplo cuando quien habita el bien de carácter público presta un servicio a la entidad a cambio de habitar el inmueble o cuando realiza pagos continuos (como son arriendos o cancelación de servicios públicos) que le permiten confiar que su ocupación es legítima. En este análisis, el juez constitucional debe tomar en cuenta la buena fe del administrado y los intereses constitucionales que se pretenden proteger con el proceso pólivo para evidenciar si existe arbitrariedad o no en la decisión de desalojo.*

**DEL CASO EN CONCRETO**

Corresponde a este Despacho determinar si, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra acreditada la existencia de una perturbación o invasión actual de un bien de uso público atribuible a la señora MARÍA DIVA FUENTES, que permita adoptar

<sup>13</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-006-22.htm>

|                                                                                                    |                                                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR                                                               | No. Consecutivo<br>2-IPU11-202608-00072271                              |
| OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ<br>URBANAS Y RURALES Código TRD:2100 | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 / |

una medida de restitución en su contra, o si, por el contrario, las circunstancias particulares del trámite imponen su terminación y archivo.

En primer lugar, debe señalarse que la finalidad de la actuación policiva promovida por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP se encuentra encaminada a obtener la protección y recuperación efectiva del espacio público frente a una ocupación o perturbación que resulte contraria al ordenamiento jurídico. Por ello, para adoptar una decisión de fondo que ordene la restitución, no basta con acreditar que en algún momento existió una situación de ocupación, sino que resulta necesario establecer, con un grado suficiente de certeza, que la conducta perturbadora subsiste y que es atribuible a la persona contra quien se dirige la actuación.

En el presente asunto, la querella fue presentada respecto del inmueble ubicado en la carrera 17C No. 62-19/21, señalándose como presunta responsable a la señora MARÍA DIVA FUENTES. La actuación fue admitida mediante auto del 21 de diciembre de 2016 y, posteriormente, la querellada ejerció su derecho de defensa mediante escrito presentado el 19 de enero de 2017, en el cual manifestó que su permanencia en el inmueble no obedecía a una ocupación irregular, sino a una relación jurídica derivada de contratos de arrendamiento celebrados con el Municipio de Bucaramanga, identificados con los Nos. 040 de 1990 y 330 de 1992.

Aspecto que resulta relevante para la decisión, toda vez que la defensa no se limitó a negar genéricamente los hechos, sino que planteó una circunstancia concreta susceptible de desvirtuar el carácter irregular atribuido a la ocupación. Según lo manifestado, la permanencia de la señora Fuentes en el inmueble se encontraba respaldada por una relación contractual con la Administración Municipal, a lo que se sumaba el ejercicio de labores de celaduría y servicios generales en la institución educativa ubicada en el predio. Así las cosas, la situación jurídica alegada por la querellada exigía que la Administración acreditara de manera suficiente que, pese a dicha relación, se configuraba efectivamente una ocupación ilegítima del espacio público que justificara la intervención policiva.

Sin embargo, del desarrollo posterior de la actuación no se advierte que dicho aspecto haya sido esclarecido de manera concluyente. Por el contrario, mediante oficio IPU11-844-2022 del 18 de mayo de 2022, esta Inspección requirió al DADEP para que informara si persistía la perturbación, precisamente teniendo en cuenta que desde enero de 2017 no se registraban nuevas actuaciones procesales. En respuesta, mediante oficio S-DADEP1518-2022 del 30 de junio de 2022, el DADEP informó que, de acuerdo con la información recibida, la querellada habría fallecido, circunstancia que para ese momento no había sido confirmada.

|                                                                                                 |                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR                                                            | No. Consecutivo<br><b>2-IPU11-202608-00072271</b>                       |
| OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100 | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 / |

Posteriormente, solo hasta el 9 de abril de 2025, el DADEP allegó informe técnico derivado de visita de inspección ocular. No obstante, dicho documento, según se observa en el expediente, se limita a señalar de manera general que la presunta perturbación irregular persiste, sin individualizar a las personas que actualmente ocuparían el inmueble, sin establecer que la señora María Diva Fuentes continúe allí y sin precisar cuál es la conducta concreta que actualmente constituye la perturbación objeto de la querella.

Existe una diferencia sustancial entre afirmar que en el inmueble existe actualmente una determinada situación física y demostrar que dicha situación constituye una perturbación jurídicamente atribuible a la persona contra quien se promovió la actuación. En el presente caso, no existe prueba suficiente que permita establecer ese vínculo de atribución.

A ello se suma que el propio DADEP informó desde el año 2022 que la señora María Diva Fuentes presuntamente había fallecido, sin que posteriormente se hubiera incorporado al expediente elemento probatorio que permitiera confirmar o descartar dicha circunstancia. La falta de certeza sobre la existencia actual de la querellada, aunada a la ausencia de identificación de eventuales ocupantes actuales, impide adoptar una orden de restitución dirigida concretamente contra ella, pues una decisión de tal naturaleza debe recaer sobre una situación actual y sobre sujetos determinados o determinables dentro de la actuación, garantizando en todo caso el debido proceso y el derecho de defensa.

No puede perderse de vista, además, el prolongado lapso transcurrido dentro de la actuación. Después de la contestación presentada el 19 de enero de 2017, no se advierten actuaciones sustanciales encaminadas a definir la controversia durante varios años, al punto que fue necesario requerir al DADEP en mayo de 2022 para establecer si la situación que dio origen a la querella aún persistía. Incluso después de dicho requerimiento, la actuación no adquirió continuidad efectiva sino hasta la visita reportada en abril de 2025, y posteriormente, el 11 de febrero de 2026, se corrió traslado para alegar de conclusión, sin que ninguna de las partes presentara alegatos.

Si bien la sola inactividad procesal no conduce automáticamente a la desaparición del hecho que motivó la actuación, sí constituye un elemento que debe ser valorado conjuntamente con las demás circunstancias del expediente, especialmente cuando durante ese periodo no se consolidó prueba suficiente acerca de la permanencia de la conducta perturbadora ni de la identidad de quien actualmente la estaría ejecutando.

De igual manera, debe resaltarse que la prueba allegada en el año 2025 tampoco permite superar las deficiencias advertidas. El informe técnico presentado por el DADEP refiere genéricamente la persistencia de una ocupación irregular, pero no determina quién ocupa actualmente el inmueble, desde cuándo lo hace, bajo qué condiciones, ni establece que dicha ocupación corresponda a la señora María Diva Fuentes. Por tanto, no resulta

[www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)

|                                                                                                    |                                                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR                                                               | No. Consecutivo<br>2-IPU11-202608-00072271                              |
| OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ<br>URBANAS Y RURALES Código-TRD:2100 | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 / |

jurídicamente procedente trasladar automáticamente a la situación actual una circunstancia que dio origen a una querella presentada aproximadamente nueve años atrás.

En ese contexto, cobra particular importancia la respuesta presentada oportunamente por la querellada en el año 2017, pues allí se expuso que su permanencia en el inmueble tenía como fundamento una relación contractual con el Municipio de Bucaramanga. Si bien esta Inspección no desconoce que corresponde a las autoridades competentes definir los derechos derivados de una relación contractual o la titularidad sobre el inmueble, lo cierto es que la existencia de una relación de arrendamiento alegada y no desvirtuada dentro de la actuación impide afirmar, con el grado de certeza requerido para adoptar una medida policiva de restitución, que la permanencia de la querellada hubiera sido, por sí misma, una ocupación clandestina o carente de título.

En otras palabras, no se encuentra suficientemente demostrado que la situación que motivó la querella haya tenido desde su origen las características de una ocupación irregular en los términos planteados por el querellante, ni mucho menos que dicha situación continúe actualmente siendo ejecutada por la persona contra quien se dirigió la actuación.

Debe recordarse que la finalidad de la jurisdicción o actuación policiva no es la de emitir declaraciones abstractas sobre situaciones pasadas, sino adoptar medidas concretas frente a comportamientos que afecten la convivencia, el espacio público o los bienes protegidos por el ordenamiento, cuando estos se encuentren debidamente acreditados. En consecuencia, una decisión de restitución debe guardar correspondencia con una situación material actual y comprobada, circunstancia que no se encuentra suficientemente acreditada en este expediente.

Así las cosas, el Despacho encuentra que concurren varias circunstancias que impiden adoptar una decisión favorable a las pretensiones del querellante, en primer lugar la existencia de una defensa oportunamente presentada en la que se invocó una relación contractual con el Municipio de Bucaramanga, en segundo lugar la ausencia de actuaciones sustanciales durante un periodo prolongado; en tercer lugar la información suministrada por el propio DADEP acerca del presunto fallecimiento de la querellada, sin posterior confirmación; así mismo la falta de individualización de los actuales ocupantes del inmueble, por ultimo la insuficiencia del informe técnico de 2025 para establecer que la perturbación actualmente existente sea atribuible a la señora María Diva Fuentes.

Por consiguiente, no encuentra este Despacho elementos probatorios suficientes que permitan establecer la responsabilidad actual de la querellada frente a la presunta ocupación irregular y, por ende, no resulta jurídicamente viable imponerle una medida de restitución respecto del inmueble objeto de la actuación.

|                                                                                                 |                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR                                                            | No. Consecutivo<br><b>2-IPU11-202608-00072271</b>                       |
| OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100 | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 / |

Finalmente, debe precisarse que la decisión de terminación y archivo de la presente actuación no implica reconocer derechos de propiedad, posesión, ocupación o permanencia sobre el bien de uso público, ni constituye pronunciamiento alguno que impida al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público o a la autoridad competente ejercer nuevamente las acciones que correspondan, en caso de acreditarse una ocupación actual, identificarse a sus responsables y configurarse los presupuestos legales para una nueva actuación.

En consecuencia, atendiendo a las particularidades del expediente, a la falta de acreditación de una perturbación actual atribuible a la señora María Diva Fuentes y a la imposibilidad de adoptar una orden efectiva de restitución en las condiciones actualmente acreditadas, se impone la terminación de la presente actuación y su consecuente archivo, sin perjuicio de las competencias que legalmente correspondan al DADEP respecto de la protección y recuperación del bien de uso público.

En merito de lo expuesto, la Inspección de Convivencia y Paz Urbana No. 11 en Descongestión:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADA la actuación policiva promovida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP, por intermedio de su apoderado, respecto del inmueble ubicado en la carrera 17C No. 62-19/21, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** NO ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE RESTITUCIÓN formuladas dentro de la presente actuación, al no encontrarse acreditada, en las condiciones actuales del expediente, una perturbación atribuible a la señora MARÍA DIVA FUENTES que permita impartir una orden de restitución en su contra.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR LA PRESENTE DECISIÓN A TRAVÉS DE ESTADO, conforme al artículo 403 de la Ordenanza 017 de 2002.

**TERCERO:** ADVERTIR Y EXHORTAR a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo y que la providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo, recurso que deberá presentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación; y que transcurridos los términos sin que se hubiere interpuesto oportunamente el recurso procedente, la decisión quedará en firme.

[www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)

|                                                                                                 |                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR                                                            | No. Consecutivo<br>2-IPU11-202608-00072271                              |
| OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100 | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 / |

**CUARTO:** En firme esta decisión y cumplido con lo ordenado en ella archívese definitivamente las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ**

**Inspectora de Convivencia y Paz Urbana**

Inspección de Convivencia y Paz Urbana Nro. 11 Descongestión

email: [ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co](mailto:ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co)

tel. 6337000 – ext. 336

Proyectó/– Uriel Niño Contratista CPS